

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 123 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00303. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRÁN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. Como quiera que la demanda va dirigida a “Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto- Cali Valle”, se solicita que aclare a quien dirige la demanda.
2. En los Fundamentos y razones de derecho, NO se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, adicional a ello se deben explicar las mismas, e indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
3. No se aportan los correos electrónicos de los testigos VICTOR CARDENAS CASALLAS y NELSON CANO, como tampoco de la demandante.
4. La documental relacionada a folio 18 digital (Registro Civil de Defunción) esta ilegible, aportar nuevamente.
5. Aportar las documentales obrantes a folios 27,28,30 y 32 como quiera que son ilegibles.
6. Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada con vigencia no mayor a 30 días.
7. El poder no cumple con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que hace *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Aunado a que el poder presentado es insuficiente, toda vez que no están consignadas la totalidad de las pretensiones reseñadas en el cuerpo de la demanda, motivo por el cual deberá adecuar el poder allegado con la totalidad de estas.
8. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se le indica al demandante que simultáneamente al envió del escrito de subsanación de demanda al correo electrónico, deberá hacerlo también a la dirección electrónica de las demandadas y así deberá hacerlo con todos los memoriales que se alleguen al proceso, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 12 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **138**

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
Secretaria